

NOTA A DESPACHO: Popayán, marzo 13 de 2023. En la fecha informo a la señora juez que, correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 464

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00089-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Angela Paola Canales Guerrero
Demandado: Alejandro Enrique Canales Acuña

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente y revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que tanto la demandante como el demandado residen en la ciudad de Rancagua, Chile, desde la fecha en que contrajeron matrimonio. Atendiendo a ello, el apoderado de la demandante menciona que su representada conserva su domicilio en la ciudad, por lo que cita el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, pero en ningún acápite del libelo promotor se encuentra probada dicha situación.

Frente a lo anterior, es pertinente traer a colación lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, en lo relacionado con la competencia territorial en esta clase de asuntos, la cual se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*
(subrayado del juzgado)

Expuesto lo anterior, se debe señalar que ni la comentada norma ni ninguna otra en la legislación colombiana, prevé una regla para demandar en nuestro

país, el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, cuando ninguno de cónyuges tiene domicilio ni residencia en suelo patrio.

Así las cosas, cuando los dos cónyuges se encuentran en el exterior, la demanda de divorcio no podrá ser instaurada en Colombia, a menos que uno de ellos fije su residencia transitoriamente en Colombia, porque aquella situación no se encuentra contemplada en ninguno de los numerales del artículo 28 del Código General del Proceso. En este caso, se debe tener en cuenta que el Estado colombiano carece de jurisdicción para conocer de la demanda de divorcio como consecuencia de la decisión de ambos cónyuges de domiciliarse en el extranjero, y esa decisión implica el sometimiento a la jurisdicción del Estado extranjero en el cual se domicilian y luego deben someterse al trámite del exequatur previsto en la legislación nacional (Art. 605 a 607 del Código General del Proceso.).

En este orden, de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción y de competencia territorial, la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, impetrada por la señora ANGELA PAOLA CANALES GUERRERO en contra del señor ALEJANDRO ENRIQUE CANALES ACUÑA, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.809.279, y T.P. No. 270.671 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la señora ANGELA PAOLA CANALES GUERRERO, únicamente para los fines a que se contra el presente auto.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información de la Rama Judicial “Siglo XXI”

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 045 del día 13/03/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c7d86096f276bd2f455ae0cde4427c1f485b0cdcbac9b0c51aec465bda9fa3**

Documento generado en 13/03/2023 08:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>